



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0799

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 818 DEL 12 DE JUNIO DE 2003"**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 818 del 12 de junio de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al propietario del predio localizado en la diagonal 222 No. 49-85, Parcelación el Jardín de la localidad de Suba de esta ciudad, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que impliquen el aprovechamiento del agua proveniente de los aljibes Maratea No. 1 y Maratea No. 2, ubicados en el mencionado inmueble.

Que la resolución 818 del 12 de junio de 2003, fue notificada personalmente el 02 de julio de 2003.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que mediante comunicación No. 2003ER22236 del 09 de julio de 2003, la señora Patricia Jaramillo Quintero, presentó dentro del término legal, ante este Departamento recurso de reposición contra la resolución 818 del 12 de junio de 2003, manifestando en esencia lo siguiente:

- "Tal y como consta en los conceptos técnicos 14578 del 29 de octubre de 2001 y 15206 del 14 de noviembre de 2001, los aljibes no se explotan en razón a que en la Parcelación el Jardín en la cual se encuentra el predio Maratea, se cuenta con servicio de acueducto construido por la comunidad y que en la actualidad hace el suministro de agua potable por medio de COOPJARDIN ESP."
- "Que en consecuencia no hay ninguna actividad desarrollada dentro del predio mencionado que signifique la explotación de dichos aljibes."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. 0799

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 818 DEL 12 DE JUNIO DE 2003"

- "Que uno de los aljibes fue rellenado hacía más de un año y que el otro aljibe solamente constituye un elemento decorativo y desde el año 1991 cuando se uso por última vez."
- "Que la Parcelación el Jardín es víctima de contaminación de las aguas subterráneas y freáticas por su cercanía con los parques cementerios del norte de Bogotá."

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C. N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo, esta entidad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No **0799**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 818 DEL 12 DE JUNIO DE 2003"

unánime de la jurisprudencia contencioso - administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, una vez evaluados los argumentos expuestos por el recurrente y del examen de los documentos que reposan en el expediente, esta Dirección encontró que entre los fundamentos que motivaron la resolución 818 del 12 de junio de 2003, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que impliquen el aprovechamiento del agua proveniente de los aljibes Maratea Nos. 1 y 2, se señaló el explorar aguas subterráneas y captarlas sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas expedida por la Autoridad Ambiental Competente.

Que, así mismo, dentro de la Resolución recurrida se expuso, lo siguiente: "*Que teniendo en cuenta que las normas constitucionales de carácter ambiental son de obligatorio cumplimiento para el Estado y los particulares, se observa que el propietario del inmueble localizado en la diagonal 222 No. 49-85 Parcelación el Jardín de esta ciudad presuntamente se apartó de los mandatos antes enunciados, al realizar las actividades descritas sin contar con el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas y la respectiva concesión de aguas(...)*".

Que, contrario a lo expuesto en la anterior providencia, al examinar juiciosamente los documentos que reposan dentro del expediente, se encontró que mediante concepto técnico 14578 del 29 de octubre de 2001, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el 10 de octubre de 2001, determinó que se encontró un primer aljibe ilegal, ubicado en un área de pastos con una profundidad de 1.50 metros, que no se explota, ni cuenta con resolución de concesión, y mediante concepto técnico 15206 del 13 de noviembre de 2001, determinó que se encontró un segundo aljibe a dos metros aproximadamente del primer aljibe, el cual se encontró encamisado en tubería de diámetro aproximado de 34" con muros de ladrillo levantados hasta una altura de 1.30 metros, el cual no se explota desde hace más de 9 años, por lo que se recomendó iniciar los trámites de sellamiento.

Que, en atención a lo expuesto en los anteriores conceptos técnicos y teniendo en cuenta la inactividad de los aljibes y el hecho de que no contaran con concesión, esta entidad, mediante resolución 1271 del 01 de octubre de 2002, ordenó el sellamiento de los aljibes No. 1 y 2 del predio ubicado en la diagonal 222 No. 49-85, de la localidad de Suba de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **0799**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 818 DEL 12 DE JUNIO DE 2003"

Que posteriormente, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico 8959 del 27 de diciembre de 2002, previa revisión del expediente, señaló que al ser considerados los aljibes como puntos críticos y al no existir ninguna solicitud de legalización de los aljibes por parte del propietario del predio, era necesario el sellamiento definitivo de los aljibes identificados con códigos aj-11-0170 y aj-11-0171, ubicados en el predio denominado **MARATEA**, con dirección diagonal 222 No. 49-85 de la localidad de Suba de esta ciudad, e imponer las sanciones y multas a que hubiera lugar por la explotación, uso y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo, sin embargo, no se tuvo en cuenta que de acuerdo con los documentos técnicos que reposan en el expediente, los aljibes siempre se encontraron en inactividad.

Que analizados en su conjunto los anteriores conceptos técnicos, los cuales obran en el respectivo expediente, se desprende que al momento de dichas visitas los aljibes identificados con códigos aj-11-0170 y aj-11-0171, ubicados en el predio denominado **MARATEA** con dirección diagonal 222 No. 49-85 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encontraban totalmente inactivos y no en actividad de explotación como erróneamente se dio a entender en el concepto técnico que sirvió de fundamento a la medida preventiva, por lo que esta entidad tendrá que decir que, las causas que dieron origen a la medida preventiva no existieron, dado que siempre se encontró los aljibes inactivos, adicionalmente, lo recomendado por el concepto técnico 8959 de 2002, fue el sellamiento definitivo y no el sellamiento temporal de estos aljibes.

Que así las cosas, esta entidad tiene que decir que no existieron fundamentos de hecho, para proferir la resolución recurrida, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta entidad procederá a revocar en todas sus partes la resolución No. 818 del 12 de junio de 2003, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades toda vez que, como ya se dijo no existieron las causas de hecho y de derecho que motivaron imponer la medida preventiva en comento.

Que no obstante lo anterior, existe la resolución 1271 del 01 de octubre de 2002, mediante la cual se ordenó el sellamiento de los aljibes No. 1 y 2 del predio ubicado en la diagonal 222 No. 49-85, de la localidad de Suba de esta ciudad, a la cual se le debe dar cumplimiento.

Que al respecto, mediante concepto técnico 8086 del 07 de noviembre de 2003, previa visita técnica realizada el día 25 de octubre de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN No EP 0799

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 818 DEL 12 DE JUNIO DE 2003"

del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que:

- "El aljibe aj-11-0170 no se encontró en actividad de explotación, se le impuso sello físico definitivo con gravilla y material del área aledaña y una placa de concreto colocada directamente sobre la boca del aljibe."
- "Con respecto al aljibe identificado con el código aj-11-0171, este no se encontró en actividad de explotación, y no fue posible ejecutar el sellamiento definitivo de este aljibe debido al incumplimiento por parte del propietario del predio Maratea a los requerimientos de la resolución de sellamiento."

Que, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico 8086 del 07 de noviembre de 2003, esta entidad tendrá en cuenta que el aljibe aj-11-0170, fue sellado definitivamente, por lo que en lo que respecta a este aljibe, se dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución 1271 del 01 de octubre de 2002 y en consecuencia, se procederá a ordenar el cumplimiento de dicha Resolución en lo que corresponde al sellamiento del aljibe aj-11-0171.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 23 del 12 de diciembre de 1973 dispone:

"Artículo 2: El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."

"Artículo 3: Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo."

"Artículo 4: Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares."

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 9 de 1997 todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 818 0799

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 818 DEL 12 DE JUNIO DE 2003"

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar en todas sus partes la Resolución No. 818 del 12 de junio de 2003, mediante la cual se impuso al propietario del predio localizado en la diagonal 222 No. 49-85, Parcelación el Jardín de la localidad de Suba de esta ciudad, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que impliquen el aprovechamiento del agua proveniente de los aljibes Maratea No. 1 y Maratea No. 2, ubicados en el mencionado inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el cumplimiento de la Resolución 1271 del 01 de octubre de 2002, en lo que corresponde al sellamiento del aljibe aj-11-0171.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No 0799

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 818 DEL 12 DE JUNIO DE 2003"

ARTÍCULO TERCERO: Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Suba, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Patricia Jaramillo Quintero, o a su apoderado debidamente constituido en la diagonal 222 No. 49-85 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas
Expediente No. DM-01-02-867
Radicado 2003ER22236 del 09 de julio de 2003, Concepto técnico 8086 del 28 de noviembre de 2003.

J

Bogotá sin indiferencia

Carrera 6 # 14 -98 pisos 2, 3 y 6, Bloque A edificio Condominio. PBX 4441030. Fax 3343039 y 3362628. www.dama.gov.co - mail: dama@dam.gov.co - Bogotá D. C.